



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0131/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 2023/2020, objeto del presente recurso de demanda en suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

La referida sentencia fue notificada a los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante Acto núm. 6293/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue notificada, por igual, a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, mediante Acto núm. 6294/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicha sentencia también fue notificada al señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante Acto núm. 6295/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La señalada sentencia fue notificada, igualmente, al señor Ézel Félix Vargas, mediante Acto núm. 6296/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión en ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de referencia fue interpuesta mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, señor Miguel de Jesús Hasbún, mediante Acto núm. 53-2021, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2023/2020, dictada, como se ha indicado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Procede ponderaren orden de prelación las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del acto núm. 452-2017, de fecha 20 de julio de 2017, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.

En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: [...] Segundo: que en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Feliz Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron [...] un recurso de casación [...]; Tercero: Que de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación No. 3726 y sus modificaciones, se anexa [...] una copia del referido memorial de Casación [...] y también una copia del auto mediante el cual el honorable presidente [...] autoriza a mis requirientes a emplazar a mi requerido [...]; Cuarto: Que el presente emplazamiento es a los fines de que mi requerido señor Miguel de Jesús Hasbún, haga uso de los medios de defensas consagrados por la Constitución y sus leyes adjetivas.

Como se observa, el acto procesal núm. 425-2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento, indicando que el referido “emplazamiento” es a los fines de que el recurrido haga uso de los medios de defensa consagrados por la Constitución y sus leyes; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación y por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Como se ha indicado, los demandantes en suspensión, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, exponen, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

Que fácilmente se comprende, que en caso de que no se suspenda de urgencia los efectos jurídicos de la referida Sentencia No. 2023/2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con Expediente No. 2017-3330, dictada el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida señor Miguel de Jesús Hasbún procurará la anulación del Certificado de Título No. 2004 a nombre de la Señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y realizará la transferencia de inmueble a un tercero, lo que haría casi imposible, que los presentes peticionarios pueden restablecer sus derechos de propiedad sobre dicha Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y sobre la vivienda familiar construida en la misma, la que fue diseñada al gusto de la presente parte recurrente.

Al acoger la presente petición también se evitaría un serio conflicto jurídico que se presentaría si el Recurso de Casación con Expediente No. 2016-855 que está pendiente de fallo en la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se decidiera a favor de los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez, y contra el recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún, en razón de que con este Recurso de Casación No. 2016-855 los presentes recurrentes tratan de que se declare nulo el documento que reposa misteriosamente en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el documento que el señor Miguel de Jesús Hasbún pretende que se considere como verdadera sentencia en franca contradicción con los mandatos de los Artículos 139 del Código de Procedimiento Civil. Para que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional comprueben lo expresado, se ha depositado un original del Memorial de Casación con Expediente No. 2016-855 y un original del certificado expedida en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

César José García Lucas en calidad de Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en la que hace constar que ese expediente está pendiente de fallo.

EN CUANTO A LA URGENCIA A QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EXPEDIENTE NO. 2017-3330, QUE ES CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

[...] en caso de que no se suspenda urgentemente, todos los efectos de esta sentencia, el favorecido con la misma, el señor Miguel de Jesús Hasbún, puede proceder a la transferencia y venta de la Parcela NO. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, lo que legalmente dificultaría que los presentes recurrentes señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibiádes Félix Pérez puedan luego recuperar dicha parcela, si como se espera, en case a la verdad de los hechos y las normas legales y constitucionales [...].

Con base en dichas consideraciones, los demandantes solicitan a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO Y REGULAR EN LA FORMA, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR HABER SIDO HECHO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIGENTES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: QUE DE MANERA PROVISIONAL Y URGENTE, SE SUSPENDAN TODOS LOS EFECTOS DE LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330 HASTA QUE EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONOZCA Y DECIDA SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ESA SENTENCIA, PEDIMENTO QUE SE HACE EN BASE AL NUMERAL NO. 8 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY NO. 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y SUS MODIFICACIONES.

TERCERO: QUE SEA ANULADA EN TODAS SUS PARTES LA REFERIDA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), POR SER OPUESTA A LAS NORMAS LEGALES Y A LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA VIGENTES.

CUARTO: QUE SE ORDENE A LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE CONOZCA Y DECIDA SOBRE EL FONDO DEL REFERIDO RECURSO DE CASACIÓN NO. 2017-3330, DECLARADO CADUCO POR DICHA SENTENCIA NO. 2023/2020, CON EL EXPEDIENTE NO. 2017-3330, QUE ES CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

QUINTO: QUE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA SE INHIBA DE CONOCER Y DECIDIR EL PRESENTE RECURSO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE ESCRITO Y EN INTERÉS DE QUE SE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

SEXTO: QUE EL SEÑOR MIGUEL DE JESÚS HASBÚN SEA CONDENADO AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO A FAVOR DE LOS ABOGADOS DE LA PARTE RECURRENTE, QUIENES LAS HAN AVANZADO EN SU TOTALIDAD.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El demandado, señor Miguel de Jesús Hasbún, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En dicho escrito el demandado expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

En cuanto a la suspensión de ejecución de la sentencia número 2023/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante en suspensión y recurrente en revisión constitucional, propone en términos generales las mismas relaciones de los hechos propuestos en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional.

En el caso de la especie, el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN ha contenido la posesión del inmueble, del cual pretendían los señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ apropiarse bajo maniobras fraudulentas y dolosas, argumento desdicho por los tribunales del fondo.

En la instancia contentiva de la demanda en suspensión, se observa que el recurrente hace referencia a que el inmueble se encuentra en posesión por el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN, situación que no produce riesgo alguno a los señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCÍBIDES FÉLIZ PÉREZ, independientemente de que no poseen derechos algunos sobre el mismo.

Finalmente, un estudio sereno de la instancia nos demuestra que no se ha establecido prueba del agravio inminente que pudiera causar la ejecución de la sentencia.

El demandado solicita –sobre la base de dichos criterios– lo que consignamos a continuación:

PRIMERO: Rechazar en todos sus partes la solicitud de suspensión de todos los efectos jurídicos de la sentencia número 2023/2020, expediente no. 2017-3330, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, interpuesta por los señores CARMEN TERESA RODRÍGUEZ OVALLES, ÉZEL FÉLIZ VARGAS y VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ contra el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN, puesto que no se ha establecido ni demostrado que de la ejecución de la sentencia el señor MIGUEL DE JESUS HASBUN, puesto que no se ha establecido ni demostrado que de la ejecución de la sentencia el señor MIGUEL DE JESUS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HASBUN, causaría algún agravio o daño inminente, criterio establecido por este Tribunal Constitucional para acoger la presente demanda, por lo que carece de procedencia y objeto la aceptación o acogida de la misma.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 7, numeral 6) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2023/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 6293/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. El Acto núm. 6294/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 6295/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. El Acto núm. 6296/2020, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. La instancia que contiene la solicitud de demanda en suspensión de la Sentencia núm. 2023/2020, interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra el señor Miguel de Jesús Hasbún.
7. El Acto núm. 53-2021, del primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional.
8. La instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el señor Miguel de Jesús Hasbún ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
9. La instancia que contiene el recurso de revisión, interpuesto el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020.
10. La instancia contentiva del escrito de defensa del recurrido, señor Miguel

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Jesús Hasbún, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

11. El Acto núm. 103/2021, del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

12. La instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321, dictada el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13. La autorización del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que los recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, emplazaran a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún, con relación al recurso de casación interpuesto por los primeros.

14. El Acto de Emplazamiento núm. 425-2017, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), sobre el recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321.

15. La instancia contentiva del memorial de defensa del recurrido, señor Miguel de Jesús Hasbún, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321.

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La instancia de oposición a la solicitud de caducidad de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, relativa al recurso de casación interpuesto por los referidos señores contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321.

17. La instancia de solicitud de defecto suscrita por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, Ézel Félix Pérez y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez con relación al memorial de defensa depositado por el señor Miguel de Jesús Hasbún, alegadamente fuera del plazo establecido por la ley, respecto del recurso de casación interpuesto por los referidos señores contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321.

18. La Sentencia núm. 0244/2009, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de certificados de título y contratos de venta interpuesta por el señor Miguel de Jesús Hasbún contra los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, así como en la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los demandados en contra de la Sentencia núm. 149, del dieciséis (16) de julio del mil novecientos ochenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siete (1987), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Con ocasión del conocimiento de la referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, mediante la Sentencia núm. 0244/2009, del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), inadmisibile el incidente de inscripción en falsedad planteada debido a que las sentencias, salvo escasas excepciones no pueden ser atacadas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, y acogió, parcialmente, la demanda principal, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título núm. 90-3269, que amparaba los derechos de propiedad sobre la parcela 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa (1990) a favor de los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Ézel Félix Vargas, y el Certificado de Título núm. 2004-3273, que amparaba el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, emitido el veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) a favor del señor Amancio Pedro López Díaz. Así mismo, la citada sentencia declaró la nulidad del acto de venta de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, hecho por el señor Pedro Amancio López Díaz a favor de la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalles el doce (12) de julio de dos mil cuatro (2004).

Inconforme con la citada decisión, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, que tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00321, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En desacuerdo con la referida sentencia, los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez interpusieron un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 2023/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró caduco dicho recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 37 de la Ley núm. 834. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional concluye que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibile de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Los demandantes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez han solicitado la suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 2023/2020, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que, de no ser suspendidos los efectos jurídicos de la mencionada decisión, el señor Miguel de Jesús Hasbún tendría la posibilidad de anular el Certificado de Título núm. 2004, a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y, de esa forma, transferir el inmueble a un tercero. Los demandantes alegan que las referidas acciones les impiden recuperar el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, y la vivienda familiar construida en el referido terreno.

b. Es preciso indicar que previo a la interposición de la presente demanda ya esta sede constitucional había sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia objeto de la presente demanda, en la que los recurrentes (ahora demandantes) procuraban, de igual forma, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2023/2020. Ese recurso de revisión tuvo como resultado la Sentencia TC/0141/22, dictada el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual dicho órgano constitucional declaró, entre otros asuntos, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia núm. 2023/2020; inadmisibilidad que fue declarada sobre la base de las siguientes consideraciones:

10. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

10.1 Las partes recurrentes ha solicitado, además, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada “... hasta tanto este honorable tribunal se pronuncie sobre el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, del cual se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las que vos podáis suplir de oficio, al tenor de lo que establece el principio de oficiosidad establecido en la Ley de la materia 137-11”.

10.2 Sin embargo, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que, una vez decidido el recurso, proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones.¹

10.3 Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c. Visto lo anterior, es preciso consignar que, en un supuesto fáctico análogo al presente, decidido mediante la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este órgano constitucional indicó:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en

¹Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, de veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0467/19, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0034/21, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012); TC/0150/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); y TC/0212, de veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

d. Tal cómo se establece en el precedente contenido en la sentencia parcialmente transcrita, dichas consideraciones están fundamentadas en conflictos ya resueltos por este órgano constitucional en los que existe identidad de partes, causa y objeto. En esta situación jurídica procede declarar la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, sobre la base de lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, texto aplicable, de manera supletoria, en esta materia en virtud de lo previsto por el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.²

e. Al respecto este tribunal precisó en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

[...] En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

²Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Expediente núm. TC-07-2021-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibiades Félix Pérez contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este sentido, este tribunal desarrolló en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Al respecto, este órgano constitucional afirmó lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

g. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra la Sentencia núm. 2023/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte demandante, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, Ézel Félix Vargas y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, y a la parte demandada, señor Miguel de Jesús Hasbún.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria